

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 430.

Circular núm. 239.

Con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que los Ayuntamientos dirigen a este Gobierno político, de cantidades adelantadas, para atender al socorro de presos pobres; he acordado se observen las disposiciones siguientes.

Los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del pago de cantidades presupuestadas en los años de 1845 y 1846, con aplicación al socorro de presos pobres, acreditarán ante estas oficinas, en el término de 15 días, haber satisfecho completamente sus adeudos, bajo la multa de irremisible exacción que me reservo imponerlos según la cantidad adeudada.

En el término de 20 días, los Ayuntamientos, en cuyos presupuestos del presente año resulte un déficit para cubrir las atenciones de que trata la anterior disposición, formarán y remitirán a este Gobierno político un presupuesto adicional por el mismo año, incluyendo las cantidades que constituyan el déficit mencionado.

Se suspenden todos los procedimientos a que haya dado lugar la apatía de los Alcaldes en el pago de cantidades reclamadas por el concepto que se explica en esta circular.

Zaragoza 5 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm 431.

Universidad Literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 24 de Junio último me dice de Real orden lo que copio.—«He dado cuenta á S. M. del Expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la reclamacion elevada por D. Victor Lopez que habiendo obtenido el título de sangrador en 19 de noviembre de 1843 espedido por el Proto-Médico de Navarra, ha querido conmutarlo por el que se expide por el Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 22 de Junio del año último. Con este motivo se ha enterado S. M. de otro expediente instruido en el mismo año, en el cual por Real orden de 17 de Mayo se declaró que no disfrutasen del beneficio de la conmutacion consignada en el citado artículo 11 los que hubieren obtenido el título espedido por el Proto-Médico con fecha posterior al día 14 de noviembre de 1842 en que se creó la Academia de Medicina y Cirujía de Pamplona, en virtud de cuya creacion caducaron todas las facultades concedidas al Proto-Medicato. Y considerando que de sostener en todo rigor las disposiciones citadas se irroga á D. Victor Lopez y á cuantos puedan hallarse en su caso un daño irreparable, pues sobre haber hecho de buena fé los desembolsos y sufrido los exámenes que se exigen para egercer la sangría en el Reino de Navarra, no solo no se les reconocen ahora en este País los títulos que consiguieron por aque-

Los medios, si no que se les priva de ejercer su oficio en toda la península, S. M. despues de haber oido el dictámen del Consejo de instruccion con el cual se ha dignado conformarse, se ha servido resolver que cuantos hayan obtenido títulos de Sangrador expedido por el Proto-Médico de Navarra con fecha posterior al dia 14 de noviembre de 1842, pueden sin necesidad de justificar mas estudios ni circunstancias, presentarse á exámen de Sangrador en cualquiera de las Universidades del Reino, Debiendo depositar cien reales vn. por la expedicion del nuevo título y pagar los derechos de los Examinadores.—Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 2 de Julio de 1847.—El Gefe superior político Rector interino.—*José Fernandez Enciso.*

INSTRUCCION

Que S. M. se ha servido aprobar por Real Decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Continuacion.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la Contribucion Industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes, al aprobar dichas matriculas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el art. 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 3.º de esta Instruccion.

Art. 29. Cuando los Gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de rentas de la provincia, para que oiendo el parecer de la Administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el Gefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de 1846,

sujetándose en su redaccion al adjunto modelo núm. 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Gefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de Marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado; 2.º Los voluntarios; 3.º El total de unos y otros; 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios; 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes; 6.º Si está conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que expresa el art. 3.º 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los Gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de mayo de 1845; se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientemente de Aduanas, sobre géneros extrangeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al Depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan; y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 3 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirvan de dala en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se egecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos egecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán to-

dos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1843, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que lo derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de Octubre, se rematarán los derechos del Tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la Real orden de 6 de Junio de 1846 que se menciona en el artículo 34.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiera calculado al hacer la propuesta del importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º A los dueños por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales. 3.º A los que se hallen encansados por interdiccion judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de los remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el 1.º se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta seran presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el 1.º de octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del intendente de Rentas ó subdelegado de partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de Mayo de 1843; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Gefe político. El Intendente ó subdelegado de rentas darán conocimiento al Gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó subdelegado, ó en su caso el Gefe político, desaprobaren la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de Diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren pre-

sentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que deba obrar en el Gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de Diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes del 31 de mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.º de enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso no lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo egecute pagará una multa de quinientos rs. y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la espresada condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comuniquen al remate la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION QUINTA.

Reglas para la Recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1843, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuan-

do, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente instruccion y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que transcurran treinta dias desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comuniquen la orden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta instruccion, hasta 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comuniquen el Gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los cargos para gastos provinciales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directa.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta instruccion, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit de presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente a aprobacion del Gobierno, espresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante desde San Miguel próximo la plaza de Boticario de la Villa de Godojos, su dotacion consiste en *cuarenta* duros anuales cobrados por el Ayuntamiento de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes

francas de porte á dicho Ayuntamiento hasta primero de Agosto próximo venidero en cuyo dia se proveera.

En el dia 11 del presente y hora de las 11 de su mañana se arrendara en pública subasta con la esclusiva al pormenor de los artículos de aceite y aguardiente el impuesto de 3 rs. vn. diarios por cada una taberna y el diario de 6 rs. vn. por cada un cerdo que se mate para el consumo de esta ciudad, conforme á lo dispuesto por la Excm. diputacion provincial en su aprobacion de 7 de Junio último: lo que se avisa al público para los que gusten hacer postura concurren en dicho dia y hora á la sala consistorial. Borja 2 de Julio de 1847.

Los egecutores testamentarios del difunto D. Andres Leon, vecino de Zaragoza por el presente citan llaman y emplazan por termino de dos meses contados desde 15 del presente á cuantos se consideren con derecho y como comprendidos en la disposicion testamentaria siguiente «es mi voluntad que pagadas todas mis deudas y gracias especiales, aunque á efecto de desgraciadas ocurrencias ha de resultar corto remanente, de todo lo que sea, que se distribuya á partes iguales entre mi hermana Rita mis primas Petra y Eulalia y cuantos primos y sobrinos tenga con exclusion de los nombrados siendo sus dos primeros apellidos Leon ó Luna y que se encuentren necesitados «asi mismo se cita, llama y emplaza en iguales términos á cuantos se consideren con derecho á reclamar de dicha testamentaria alguna cantidad ó cantidades, documentos ó papeles bajo el concepto que pasado dicho término se procederá á la distribucion del remanente de sus bienes, y no se oira por los egecutores reclamacion alguna, debiendo en este término presentarse por si ó por tercera persona con poder bastante á D. Ramon Leon calle de la Cedaceria núm. 173. Zaragoza 3 de julio de 1847. Por mí y á nombre de los demas, Ramon Leon.

Libreria nueva calle de San Gil.

Prontuario seguido de un apéndice de los cambios extranjeros en la bolsa de Madrid y en nuestras plazas mercantiles ó sea reduccion de las monedas de los mismos paises ó reales y maravades de vellon sobre la base del nuevo tipo de cambios que establece el Real decreto de 18 de Febrero de 1847. En esta obra se encuentran los dos sistemas de cotizacion que se servirán tanto para el moderno como para el antiguo á lo menos por algun tiempo que probablemente continua en otras plazas, por mas que seria de desear que todos se conformasen al primero. Tambien se halla de venta la guia de ayuntamientos y el prontuario de quintas, última edicion y un gran surtido de devocionarios de todas clases y encuadernaciones, libros en blanco y rayados y una gran coleccion de obras para la lectura, se suscribe á varios periódicos y á las obras nacionales y extranjeras de los principales autores y edictores.

ZARAGOZA:
IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.